En la ciudad de Trelew, a los 02 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. S. Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., J. A. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 354 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿son técnicamente suficientes los recursos planteados en todos los expedientes acumulados?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿son ajustadas a derecho las sentencias definitivas dictadas?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 10/06/2024, el juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 119/2024 por medio de la cual hizo lugar parcialmente la demanda entablada por el Sr. J. A. P. en contra de A. S.A., condenando a esta última a abonar al trabajador, en el término de 10 días, la suma de $ 3.298.817,51 con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo más la capitalización allí dispuesta.

1.2 Conforme surge del informe de actuario del 06/08/2024, mediante el ID 1536482 (18/06/2024), la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 24/06/2024 (primer párrafo), fundado a través del ID 1540561 (24/06/2024), cuyo traslado conferido el 27/06/2024 fue contestado por la actora mediante ID 1547930 (29/06/2024, 10:17 horas).

Asimismo, mediante ID 1536722 (18/06/2024), la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 24/06/2024 (tercer párrafo). Sin embargo, el 02/07/2024 se declaró desierto el recurso, dado que dicha parte no lo fundó.

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

El apelante identifica dos agravios en su memorial.

Primero, la demandada critica la decisión de la jueza de primera instancia de conceder al actor la indemnización adicional por rescisión de contrato establecida en el artículo 12 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 370/71. La demandada argumenta que la jueza incurrió en un error al otorgar esta indemnización, ya que el actor no cumplía con la condición de ser un "tripulante efectivo", requisito esencial establecido en los artículos 1º y 2º del CCT 370/71. Estos artículos prescriben que solo los tripulantes que hayan celebrado un contrato de ajuste sucesivo o alternado con el mismo armador durante un período

determinado pueden ser considerados "tripulantes efectivos" y, por lo tanto, beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el convenio.

La demandada sostiene que la falta de cumplimiento del actor con estos requisitos lo excluye de la posibilidad de recibir la indemnización contemplada en el artículo 12 del CCT 370/71. Además, señala que la jueza, al conceder dicha indemnización, no solo violó las disposiciones del CCT, sino que también calculó el monto de manera incorrecta. Según la demandada, el cálculo de la indemnización debería haberse basado en el sueldo establecido en el CCT 393/04, el cual fija el salario del trabajador en un valor equivalente a cuatro veces el salario mínimo vital y móvil, y no en una cantidad superior.

En su segundo agravio, la demandada impugna la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, la cual la obliga a pagar el 50% de la suma determinada en concepto de adicional por rescisión de contrato, basado en el artículo 2° de la Ley 25.323. Este adicional, según lo establecido en el artículo 12 del CCT 370/71, no debería haber sido concedido al actor, dado que éste no revestía la calidad de "tripulante efectivo", requisito esencial según el artículo 1° del mencionado convenio colectivo.

La demandada argumenta que el adicional por rescisión de contrato es un beneficio reservado exclusivamente para trabajadores efectivos, aquellos que cumplen con los requisitos temporales de navegación establecidos en el CCT 370/71. Al no cumplir el actor con estos requisitos, no debería haberse considerado acreedor de la indemnización prevista en el artículo 12, ni tampoco del adicional calculado en función de la Ley 25.323, artículo 2°. La demandada insiste en que, dado que el actor no tenía derecho a la indemnización por despido incausado prevista en el artículo 9° del CCT 370/71, tampoco puede acceder al adicional por rescisión de contrato, y mucho menos a un cálculo basado en disposiciones de otra convención colectiva, como lo es el CCT 393/04.

La respuesta de la parte actora.

En primer lugar, la accionante dice que el demandado se queja de que se haya admitido este rubro, argumentando que el actor no era un trabajador efectivo según los artículos 1 y 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 370/71. Sin embargo, considera que no critica de manera clara y razonada la sentencia ni los argumentos de la jueza, sino que simplemente analiza los artículos del CCT diciendo que el actor no es un trabajador efectivo. Esto ignora lo que la jueza decidió, es decir, que el actor sí era un trabajador efectivo en su segunda contratación.

Señala que la jueza determinó que en la segunda contratación del actor como Segundo Patrón del buque pesquero “D. T.”, quedó claro que el actor era un trabajador efectivo. Esto fue probado por la propia empresa demandada, a través del legajo laboral y las declaraciones ante la AFIP, que muestran que el actor comenzó a trabajar el 10/11/2021 bajo la modalidad

de "trabajo permanente". Por lo tanto, manifiesta que el argumento de que el actor no era un trabajador efectivo es falso.

Agrega que el demandado dice que la jueza rechazó la indemnización del artículo 9 del CCT 370/71 porque el actor no era un trabajador efectivo, lo que considera incorrecto. La jueza rechazó la indemnización porque el actor no cumplió con la cantidad mínima de días de trabajo necesarios para acceder a esa indemnización, tal como lo establece el propio CCT.

En resumen, apunta que la jueza declaró que el actor fue contratado como trabajador efectivo, pero no tenía derecho a la indemnización por antigüedad porque no alcanzó la cantidad de días de trabajo requeridos por el CCT.

Además, el demandado argumenta que solo los trabajadores efectivos pueden acceder a las indemnizaciones de los artículos 9 y 12 del CCT 370/71. Sin embargo, sostiene que la jueza explicó que, según el artículo 12, el trabajador despedido sin justa causa tiene derecho a un adicional por rescisión del contrato, y el único requisito es que haya sido despedido sin justa causa, sin importar si su antigüedad es menor o mayor a cinco años.

En cuanto a la queja sobre el cálculo del sueldo para determinar la indemnización, la jueza tomó como base la mejor remuneración del actor en enero de 2022, que fue de $2.018.719,80, cifra que no fue impugnada por la parte demandada y que se corresponde con el recibo de haberes del actor.

1.3.2. En cuanto hace al segundo agravio y la improcedencia de la indemnización establecida en el art. 2 de la Ley 25.323, explica que el demandado sostiene que el actor no tiene derecho a esta indemnización porque no era un trabajador efectivo. Sin embargo, resalta que este argumento ya fue refutado en el primer agravio. Agrega que la jueza justificó la procedencia de esta indemnización basándose en un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que establece que esta indemnización es aplicable a los trabajadores marítimos.

Expresa que la jueza también explicó que para aplicar el incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323, es necesario que el empleador no haya pagado las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, o las que las reemplacen, y que el trabajador haya tenido que iniciar una acción judicial. En este caso, el actor cumplió con todos los requisitos, incluyendo la intimación fehaciente al empleador.

En conclusión, considera que la jueza fundamentó adecuadamente la procedencia de la indemnización, citando la doctrina aplicable y la normativa correspondiente. Indica que el demandado no ha logrado realizar una crítica concreta y razonada de la sentencia, limitándose a discrepar con lo decidido sin señalar errores que puedan hacer que la sentencia sea arbitraria.

Agrega también que la jurisprudencia que cita ha sido clara en cuanto a la necesidad de una crítica concreta y razonable, estableciendo que expresar una hipótesis diferente a la

elegida en la sentencia no constituye un agravio válido. Por lo tanto, concluye que la sentencia de la jueza es ajustada a derecho y no hay motivo para modificarla.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios en el orden que han sido sintetizados.

2.1. Adicional por rescisión de contrato.

2.1.1. Como dije, la demandada impugna la sentencia de primera instancia por haber concedido al actor la indemnización adicional por rescisión de contrato prevista en el CCT 370/71, a pesar de que el actor no cumplía —en su criterio— con la condición de "tripulante efectivo" y por haber calculado el monto de la indemnización en exceso de lo establecido en el CCT aplicable.

2.1.2. El desarrollo argumental que hizo la sentencia en crisis para arribar a la concesión de ese rubro fue vasto.

Estableció primeramente que no había controversia entre las partes sobre ciertos hechos: el actor comenzó a trabajar para la demandada el 6 de julio de 2021, en la posición de "Segundo Capitán" bajo dos contratos de ajuste, y el primer contrato terminó por renuncia del actor. Sin embargo, dijo que el actor alegó que su renuncia fue manipulada y que en realidad estaba siendo contratado para una nueva temporada de pesca de langostino, mientras que la demandada argumentó que el actor fue contratado sólo como relevo.

Sobre el segundo contrato, iniciado el 10 de noviembre de 2021 en el buque "D. T.", sostuvo que ambas partes coincidieron en que la embarcación naufragó en diciembre de 2021, pero diferían en la cantidad de días trabajados por el actor. El actor sostuvo que trabajó durante 157 días, sumando un total de 210 días con el primer contrato, lo que según él lo califica como un trabajador efectivo. La demandada, en cambio, afirmó que el actor trabajó solo 32 días bajo el segundo contrato y 53 días bajo el primero, negando que sumaran el tiempo necesario para ser considerado un trabajador efectivo según el convenio colectivo aplicable.

La jueza también observó que ninguna de las partes presentó los contratos de ajuste celebrados y que la demandada no cumplió con la presentación del libro de rol, lo que generó una presunción en su contra.

Al evaluar la prueba, la jueza destacó que la empresa acompañó el Legajo Personal del Trabajador, que incluye las constancias de alta y baja ante la AFIP. Según estas constancias, el trabajador fue inscripto bajo la modalidad "014 – Nuevo período de prueba". Además, los registros de la Prefectura Naval Argentina confirman que el actor embarcó en el Buque Pesquero D. V. V. desde el 6 de julio de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021.

Agrega la resolución que el testimonio de A. G., gerente de personal de la empresa, corroboró que el actor trabajó como primer oficial de pesca en dos períodos distintos, siendo

uno de ellos en el V. V. como relevo del Sr. L. O. N. T. Este relevo, según explicó G., es un período de 90 días en el que un empleado se incorpora para reemplazar a otro. G. de la P. V., empleada administrativa de recursos humanos de la empresa, también indicó que el actor fue convocado como marinero relevo en abril de 2021 para trabajar en el buque Vicente Vuoso, en reemplazo de otro oficial. S. A. C., jefe de personal, confirmó que el actor desempeñó tareas como segundo patrón en el buque mencionado.

La sentencia continuó explicando que, pese a algunas discordancias entre los testigos sobre quién fue relevado, la Prefectura Naval confirmó que N. T. continuó trabajando en el buque después del actor, lo que reforzó para la jueza la idea de que este último actuó como relevo. Por eso, la sentencia concluye que el actor no cumplió con los requisitos del CCT aplicable para ser considerado "trabajador efectivo" y que, dada su renuncia como relevo, no le correspondía indemnización según los artículos 6.2 y 8 del convenio colectivo mencionado.

De esta manera, la jueza concluyó allí que el actor no cumplía con las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable para ser considerado un trabajador efectivo, dado que su rol fue de relevo y su renuncia indicaba la finalización de su contrato sin derecho a indemnización.

En la segunda parte de la sentencia de primera instancia, el tribunal analiza la segunda contratación del actor por parte de la empresa, en la que comenzó a trabajar como Segundo Patrón del Buque Pesquero "D. T.". A diferencia del primer contrato, la jueza no tiene dudas de que en esta ocasión el actor fue contratado como trabajador efectivo, lo cual es respaldado por las pruebas aportadas por la demandada.

Señala que el legajo laboral del trabajador, junto con las constancias de alta y baja ante la AFIP, muestra que el actor inició sus tareas el 10 de noviembre de 2021 bajo la modalidad de "trabajo permanente a tiempo completo". Su relación laboral finalizó el 1 de febrero de 2022, según lo declarado por la empresa y confirmado por el telegrama de despido recibido por el trabajador el 5 de febrero de 2022.

Agrega que los testimonios de G., V. y C., empleados de la empresa, señalaron que el actor también actuó como relevo en esta ocasión. Sin embargo, no identificaron a ninguna persona específica a la que el actor hubiera reemplazado, lo que contrasta con la primera contratación. Además, sostiene que el informe de la Prefectura Naval Argentina indica que el actor estuvo embarcado en el "D. T." desde el 10 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2021. El último parte de pesca del buque, fechado el 10 de diciembre de 2021, coincide con el informe de Prefectura.

Adicionalmente, una exposición policial presentada por el actor el 17 de abril de 2022, en la que afirma haber trabajado durante 157 días hasta esa fecha, fue cuestionada por el tribunal. Esta afirmación fue considerada inconsistente con los certificados médicos

presentados, que son de fechas anteriores al 17 de abril. Además, dijo que la Prefectura confirmó que el actor estuvo embarcado hasta el 11 de diciembre de 2021, lo que coincide con el hundimiento del buque, que impidió un desembarco físico formal.

La jueza valoró que el testigo A. G. explicó que cuando un barco se hunde, se pierde toda la documentación, incluidos los libros de rol y libretas de embarco. Indicó que, en tales casos, se debe realizar un desembarco "de oficio" en el sistema de Prefectura. El capitán del buque, J. P. C., confirmó que fue contactado por la Prefectura para realizar este desembarco "de oficio" el 17 de abril, pero reconoció que el verdadero desembarco ocurrió el 11 de diciembre, el día del siniestro.

Así las cosas, basándose en estas pruebas, el tribunal concluye que el actor trabajó efectivamente a bordo del "D. T." como Segundo Patrón durante 32 días, desde el 10 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2021. La relación laboral se extinguió el 1 de febrero de 2022, por decisión intempestiva de la empresa, mientras el actor se encontraba de licencia por enfermedad. La alta médica del trabajador fue emitida el 22 de noviembre de 2022, según consta en su Legajo Personal.

Por ello, dado que la duración de la relación laboral no alcanzó los 120 días exigidos por el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para computar un año de servicios a los efectos del pago de la indemnización por antigüedad, el tribunal rechazó el reclamo del actor por una indemnización de $2.018.719,80 por este concepto.

Sin embargo, la resolución sí reconoce el derecho del actor a recibir un adicional por rescisión, conforme al artículo 12 del CCT, que establece que un trabajador despedido sin justa causa tiene derecho a recibir, además de la indemnización por antigüedad, un mes de sueldo adicional si su antigüedad en la empresa es inferior a cinco años. Como el trabajador fue despedido sin causa justificada, se le concede este adicional.

Para ello, la jueza toma como base para calcular el monto del adicional por rescisión la mejor remuneración percibida por el actor en enero de 2022, que ascendió a $2.018.719,80, según el informe de la perita contadora y el informe de AFIP. Dado que la parte demandada no impugnó este cálculo, la sentencia establece que el monto de la indemnización por este concepto será de $2.018.719,80.

En resumen, la sentencia reconoce que la segunda contratación del actor fue como trabajador efectivo, pero debido a que no cumplió con los 120 días de trabajo requeridos por el CCT, no tiene derecho a la indemnización por antigüedad. Sin embargo, se le concede el adicional por rescisión por un monto equivalente a su mejor remuneración.

2.1.3. Todo el amplio resumen que acabo de hacer del razonamiento de la jueza de primera instancia es a los fines de dejar en evidencia suficientemente que el agravio de la parte demandada debe ser declarado desierto, en tanto no se trata de una crítica concreta y razonada de la resolución de grado. Ello, toda vez que —a pesar de la completa argumentación de la

magistrada en base a la prueba rendida— el apelante se limitó a señalar dogmáticamente que el trabajador no adquirió el carácter de “efectivo” para la empresa.

Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

La impugnación que ha pretendido introducir en este caso la apelante ni siquiera asume el argumento dado por la sentencia en cuanto surge de la misma documentación presentada por la empresa que el trabajador fue registrado bajo la modalidad de "trabajo permanente a tiempo completo” para sus tareas como Segundo Patrón del Buque Pesquero "D. T.", lo que destruye toda pretensión de aplicar los artículos 1º y 2º del CCT 370/71, en tanto estas normas disponen esa consideración cuando un trabajador de relevo excede una determinada cantidad de días de labor, más no cuando el mismo empleador es el que registra —sin ninguna duda— que el mismo empleado es “efectivo” desde el primer momento.

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Lo mismo cabe señalar en relación al monto que se estableció para este rubro, en tanto la jueza lo valoró en base a la pericia contable —la que no fue impugnada— y el recibo de haberes del trabajador, estableciéndose en la mejor remuneración correspondiente a enero de 2022. La apelante, por el contrario, se limita a señalar paralelamente que, según el art. 13.1 de la LCT, se debe calcular según el cuádruple del salario mínimo vital y móvil; sin dar mayores precisiones de por qué el criterio judicial sería erróneo.

2.1.4. En suma, propongo que el presente agravio sea declarado desierto.

2.2. Indemnización correspondiente al art. 2 de la Ley 25.323.

2.2.1. La demandada impugna la sentencia de primera instancia por haberla condenado a pagar la suma que establece el artículo 2° de la Ley 25.323 en virtud de la condena a pagar el adicional por rescisión de contrato. Para ello, argumenta que el actor no cumplía con la condición de "tripulante efectivo", requisito indispensable según el CCT 370/71 para acceder a dicho beneficio.

2.2.2. Este agravio, entonces, se encuentra unido de manera indisoluble a lo anteriormente señalado, en cuando a la dogmática afirmación del recurrente que el actor no cumplía el tripulante efectivo, sin dar mayores explicaciones, cuando la sentencia de primera instancia dio amplios argumentos para sostenerlo.

2.2.3. Cabe agregar que el concepto de adicional por rescisión se refiere a una indemnización específica concedida a los trabajadores marítimos cuando su contrato se extingue sin justa causa. Este adicional está regulado en el artículo 12 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 370/71, que rige para los tripulantes de buques pesqueros. De acuerdo con este artículo, el adicional por rescisión corresponde a una suma equivalente a un mes de sueldo si la antigüedad del trabajador en la empresa es inferior a cinco años, y a dos meses de sueldo si la antigüedad es superior a cinco años.

Así, esta Cámara de Apelaciones ya ha dicho hace tiempo que este adicional por rescisión actúa como sustituto de la indemnización por preaviso que se establece en la Ley de Contrato de Trabajo, aclarando que ese adicional no es acumulable con la indemnización sustitutiva por falta de preaviso contemplada en la LCT. La razón es que el adicional por rescisión cumple una función específica en el contexto marítimo y se adapta a las particularidades del trabajo en el mar, que no contempla el preaviso debido a la naturaleza de las actividades marítimas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 23/2017; CAT, Sala A, SDL N° 28/2017).

Por eso, en lugar de la indemnización por preaviso, los trabajadores marítimos reciben el adicional por rescisión, que tiene una naturaleza similar a la indemnización por preaviso pero ajustada a las condiciones del trabajo en el mar. La legislación marítima no prevé el preaviso, por lo que se ha dispuesto este adicional como una forma de compensación por la terminación del contrato sin preaviso. Esta disposición asegura que los trabajadores marítimos reciban una compensación adecuada en caso de despido sin justa causa, adaptándose a las características particulares de la actividad marítima.

En esta línea, se entiende en definitiva que lo que pretende el art. 2 de la ley 25.323 es castigar la mora del empleador que no satisface la intimación para el pago de la indemnización por falta de preaviso (entre otras), obligando así al trabajador a iniciar un proceso judicial u otras acciones para poder percibirlas (conf. SCBA LP L 117659 S 26/08/2015, "C., C. W. contra A.V.C. y G. M. S.A. y otros. Despido"; SCBA LP L 92631 S 17/12/2008, M., P. N. c/B., M. E. y otros s/Cobro de pesos; Sumario JUBA B3346027).

El objetivo perseguido por la ley —en definitiva— es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Indemnizaciones que en el régimen marítimo tienen ciertas particularidades en virtud de las características de la actividad (art. 2 de la LCT), más comparten el concepto de finalización de la vinculación sin causa. Tanto es así que, incluso, el texto del art. 2° de la Ley 25.323 sostiene que el presupuesto de procedencia en todos los casos es, entonces, el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa (conf. CACR, Sala Única, SDL N° 54/2022).

En definitiva, como ya ha sido dicho en esta Alzada, "…el art. 2 de la Ley 25.323 abarca por extensión los rubros indemnizatorios establecidos en los arts. 9 y 12 del CCT 370/71, por cuanto ellos no son sino los equivalentes específicos para el trabajador marítimo de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso omitido legislados en los arts. 245 y 232 LCT, respectivamente y que no existen razones jurídicas ni incompatibilidad alguna en la aplicación del art. 2 de la Ley 25323 a los trabajadores marítimos. En definitiva, el objetivo de la norma es reparar los perjuicios que sufre el trabajador al que no se le abonan en tiempo oportuno las indemnizaciones generadas por el despido incausado. Por esta razón, en los casos en que el trabajador da cumplimiento a la intimación fehaciente que establece la norma como requisito para su aplicación, corresponde incrementar el monto de condena con la suma que surja de aplicar el art. 2 de la Ley 25.323" (conf. CAT, Sala A, SDL N° 32/2024; SDL N° 28/2017; SDL N° 3/2019 y SDL N° 77/2019).

2.2.4. En suma, propongo igualmente que el agravio sea declarado desierto.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

3.2. Dado que se declara desierto todos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. L. O. M., letrado apoderado de la parte actora, se fijen en un 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios al Dr. L. A. N., letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada, mediante presentación ID 1536482, obrante a fs. 160; y, por la parte actora, mediante presentación ID1536722, obrante a fs. 161, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos en los ref. 151/158.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. A. P. en contra de A. S.A., condenando a esta última a que, en el plazo que se fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 3.298.817,51 con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo más la capitalización allí indicada. Todo ello con imposición de las costas en un 70% a cargo de la parte demandada y el 30% restante a cargo del actor.

El memorial presentado por la parte demandada recurrente en sustento de su apelación, luce agregado a fs. 163/165 vta. (ID 1540561).

Ordenado su traslado mediante providencia de fecha 27/06/2024 (fs. 166), éste fue evacuado por la parte actora mediante escrito que luce agregado a fs. 167/170 (ID 1547930).

Por providencia de fecha 02/07/2024, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por encontrarse vencido el plazo para fundarlo (fs. 171).

I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo cual me atendré a ella para evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo estimo útil individualizar cuáles fueron los motivos de cuestionamiento. Estos son dos, el primero: la admisión del rubro “adicional por rescisión”; y, el segundo: la improcedencia del agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2° de la Ley 25.323.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios antes individualizados ingresaré a su tratamiento en el mismo orden con el que éstos fueran esgrimidos por la demandada recurrente.

1) **Admisión del “adicional por rescisión”**: Sobre el punto la demandada recurrente invocó para intentar sostener su impugnación los siguientes argumentos, a saber:

Condición de tripulante "efectivo": argumenta que, según los Arts. 9° y 12° del CCT 370/71, solo los tripulantes que cumplen con el régimen de la convención colectiva, como lo establecen los Arts. 1° y 2°, son acreedores de las indemnizaciones previstas. Indica de tal manera que el régimen solo comprende a los tripulantes "efectivos". Concluyendo de allí, por lo tanto, que otorgar la indemnización al actor que, postula, no ostenta tal carácter, sería una violación de la convención colectiva.

Ausencia de presupuesto de hecho necesario: se apontoca en señalar que la indemnización admitida en el fallo fue realizada sin que se cumpla el presupuesto de hecho necesario, cual es, la efectividad del tripulante. Además, se argumenta que la indemnización otorgada fue calculada en exceso, superando la medida dispuesta para la misma.

Cálculo de indemnización por rescisión de contrato: manifiesta que el Art. 12° del CCT 370/71 establece que el adicional por rescisión del contrato de ajuste debe ser de uno (1) o dos (2) meses según la antigüedad del tripulante, calculado en base al "sueldo establecido en la respectiva convención colectiva de trabajo". Postula que en el cálculo realizado en el caso no se siguió esta disposición. Expresa que por aplicación del art. 13.1 del CCT 393/04, que fija el sueldo del trabajador comprendido en dicha norma convencional en el cuádruple del salario mínimo vital, debió haber sido fijado en dicho importe. Es decir, sostiene que, en juego armónico del art. 12 del CCT 370/71 y el art. 13.1 del CCT 393/04, en caso de haber adquirido efectividad el actor y ser acreedor al adicional por rescisión del contrato de ajuste, éste no puede superar una cantidad igual el cuádruple del salario mínimo vital vigente al momento del cese de la relación laboral, lo cual –repite- no fue respetado en el cálculo de la indemnización otorgada.

Esta prieta reseña de los planteos realizados en pretendido sustento del agravio del epígrafe, resulta extremadamente útil desde que a partir de la comparación con los fundamentos esgrimidos por la juzgadora de grado para llegar a su decisión, permitirá discernir la respuesta a dar a esta primera cuestión planteada.

Así, la Sra. Juez a quo comenzó su desarrollo argumental precisando que las partes no controvirtieron sobre que el actor comenzó a trabajar en relación de dependencia y subordinación para la demandada el 6 de julio de 2021, desempeñándose como “Segundo Capitán” bajo dos contratos de ajuste. Asimismo observó que el primer contrato comprendió dos períodos a bordo del buque “D. V. V.” y que ambas partes son contestes en que concluyó por renuncia del trabajador. Sin embargo, advirtió que el actor sostuvo en su demanda que renunció ante una promesa de ser contratado nuevamente en la temporada de pesca de langostino, alegando que se trató de una maniobra fraudulenta por haber sido contratado para realizar tareas efectivas, mientras que la demandada argumentó que fue contratado como relevo. También indicó que las partes concuerdan con que el segundo contrato inició el 10 de noviembre de 2021, también como Segundo Capitán, a bordo del buque “D. T.,” el cual naufragó en diciembre de 2021 (aunque señala que las partes difieren en el día, el actor indica el día 11 y la demandada el 12). Sobre dicho embarque observó que las partes difieren sobre la duración del segundo período trabajado; la actora argumentó que trabajó 157 días (hasta el desembargo de oficio según exposición policial realizada el 17/04/2022), mientras que la demandada sostuvo que solo trabajó 32 días (hasta la fecha del naufragio). Por otra parte, con relación a la controversia sobre el despido y la indemnización indica que el actor refiere a que fue despedido el 1 de febrero de 2022 alegando que el despido fue injustificado, considerando que era un trabajador efectivo y estaba con licencia por enfermedad. Por lo tanto, solicita el pago de la indemnización por antigüedad. Al respecto, indicó que la demandada argumentó que el actor no califica como trabajador efectivo, ya que sumando los

días de ambos contratos no alcanza el mínimo requerido según el CCT 370/71, y que el primer vínculo terminó por renuncia del trabajador. Además, la demandada sostuvo que el cálculo de la indemnización del actor en base a los haberes de enero de 2022 es incorrecto, pues incluye montos que corresponden a la ILT pagada por la A. y no al salario real del trabajador.

En tal marco fáctico la juzgadora de la instancia de origen previo establecer los puntos sobre los cuales debía expedirse indicó en primer lugar que, pese a la existencia de los contratos de ajuste, ninguna de las partes los presentó como prueba. Añadió que la demandada no presentó el libro de rol, a pesar de haber sido intimada a hacerlo bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 392 del Código Procesal. Asignó a la parte demandada la carga de probar la calidad de relevo del actor en los contratos de ajuste celebrados entre las partes. A partir de lo cual, y luego de una detallada evaluación de la prueba testimonial realizada tuvo por acreditado que el Sr. P. fue contratado como segundo patrón / 1er oficial de pesca en el B/P “D. V. V.” como relevo del Sr. L. O. N. T. en el primero de los mentados contratos de ajuste, pero estableció de continuo que la empresa no acreditó adecuadamente esta condición respecto del segundo contrato de ajuste por el que el actor prestara tareas como Segundo Patrón del B/P “D. T.”. Con relación a este segundo contrato, consideró probado que el actor ingresó como un trabajador efectivo, lo cual lo tuvo por acreditado –en contra de sus dichos- por la propia parte demandada conforme las constancias de altas y bajas declaradas por ante la AFIP y la falta de identificación de la persona relevada. Por otra parte, al interrogante de hasta cuándo prestó servicios en este último buque, luego de evaluar la exposición policial de fecha 17/04/2022 en contraposición con el hundimiento del buque que estimó acreditado que ocurrió el 11/12/2021, fecha del siniestro que tuvo como la del desembarco físico. Deriva de lo cual tuvo por cierto que el actor trabajó efectivamente como Segundo Patrón en el buque “D. T.” la cantidad de 32 días, y que la relación laboral se extinguió por la decisión intempestiva de la empleadora el día 01/02/2022, mientras el actor se hallaba de licencia por enfermedad, luego de transcurridos 84 días del comienzo de la relación laboral. Por todo lo cual finaliza concluyendo en que no corresponde la indemnización por antigüedad reclamada en demanda por aplicación de los arts. 9, 16 y 17 del CCT 370/71, que computan como un año de servicio, a los fines del pago de la referida indemnización por antigüedad, toda fracción de tiempo mayor a los 120 días.

Con respecto al adicional por rescisión previsto en el art. 12 del CCT 370/71, indicó que habiendo sido despedido el trabajador sin justa causa, correspondía su pago tomando para ello las explicaciones dadas por la perito contadora que dictaminara en autos para establecer que la mejor remuneración del actor fue la correspondiente a enero/2022. Asimismo, estableció, con cita de autoridad del fallo plenario N° 326, que correspondía en la especie el

agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323. Se concluye que el actor trabajó como relevo en el primer contrato y como trabajador efectivo en el segundo contrato.

En resumen, entonces, la juzgadora de la anterior instancia consideró que el despido del actor fue injustificado al haber ocurrido durante una licencia por enfermedad, pero determina que no corresponde la indemnización por antigüedad porque no se cumplieron los requisitos de tiempo mínimo de trabajo estipulados en el CCT 370/71. No obstante, se reconoce el derecho del actor al pago del adicional por rescisión establecido en el artículo 12 del convenio colectivo, equivalente a un mes de sueldo.

Así pues, de la simple contraposición de los planteos pretendidamente impugnativos con los motivos esgrimidos por la juzgadora de la primera instancia para resolver como lo hiciera, se echa de ver la ausencia de una verdadera crítica que se pudiera atender por parte de este tribunal revisor. Es que, por caso, la recurrente no repara o bien omite adrede hacerse cargo de lo ponderado por la Sra. Juez a quo para concluir que en el segundo contrato de ajuste el actor *"…ingresó en calidad de trabajador efectivo…"* (Sic) (Ver: último párrafo del considerando del ref. 155). Para hacerlo justipreció las constancias de alta y baja declaradas por la patronal por ante la AFIP del legajo personal del actor, de las que indicó surge que el trabajador inició su vínculo el 10/11/2021 bajo la modalidad *"A tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente"*, hasta el 01/02/2022, fecha en la que fue despedido por su empleadora, lo cual tuvo por corroborado con la testimonial que indica. Y, no alcanza con encorsetarse en postular que porque el actor no alcanzó el tiempo mínimo considerado por los arts. 1 y 2 del C.C.T. 370/71, para rebatir la conclusión arribada con apoyo en fundamentos valorativos que no fueron refutados de manera alguna.

Esta modalidad escogida por la recurrente para intentar agraviarse es técnicamente deficiente, puesto que se emparenta más en una mera disconformidad o discrepancia con el juicio esgrimido por el juzgador pero que se encuentra huérfana de contenido crítico que permita ejercer su facultad revisora a esta alzada, desde que no aporta en concreto, punto por punto y razonadamente, cuál habría sido el error en el que habría incurrido la Sra. Juez a quo en su apreciación probatoria para arribar a su conclusión (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Es menester colocar en la palestra del presente análisis que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una función propia del juzgador, la que constituye el centro o núcleo mismo de sus facultades e integrando –quizás- el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento (Conf.: art. 390 del Código del rito, de aplicación al caso por vía de la subsidiaridad prevista por los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1), no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución.

De manera tal que, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez, se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias de la parte apelante. Se exige para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Y, a mi juicio, no solo la parte apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se observan a primera lectura carentes de sustento argumental atendible para poder afectar el decisorio que se intenta insubstancialmente atacar. Y, se dice así, ya que se pretende infructuosamente refutar a la sentencia en un plano paralelo a la misma, contestando algunas de sus aseveraciones -cual si fuera un escrito de parte, en lugar de una sentencia judicial-, oponiendo a ésta una opinión distinta, subjetiva, infundada, en lugar de tratar de conmover sus bases de sustentación con un ataque certero, en regla, dirigido a minar los cimientos del decisorio cuestionado y hacerlo caer.

De manera tal que la calidad de trabajador efectivo que ostentaba el actor en el segundo contrato de ajuste, no fue rebatida debidamente, por lo cual se descarta per se, en consecuencia, todo su planteo pretensamente impugnativo posterior, el cual se halla sustentado exclusivamente en la circunstancia del tiempo o período de vigencia del contrato de ajuste contemplado por el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable para sostener que el Sr. P. no era trabajador efectivo y, por tanto, no contaba con derecho al cobro del adicional por rescisión.

Por último, igualmente cabe observar con relación a lo postulado por la recurrente en cuanto sostiene que del *"... juego armónico del Art. 12° del CCT 370/71 y el art. 13.1 de CCT 393/04..."* (Sic)(Ver: último párrafo de fs. 164, del escrito de expresión de agravios), el actor solo sería acreedor al adicional por rescisión del contrato de ajuste por un importe que no puede superar el equivalente al cuádruple del SMVM vigente al momento del cese de la relación laboral, a más de resultar solo una argumentación expuesta en paralelo a la esgrimida por la juzgadora para adoptar su decisión respecto al tópico (esto es, tomando la mejor remuneración informada por la perito contable correspondiente al mes de enero del año 2022 en concordancia con el recibo de haberes de dicho mes), adolece de la mas mínima argumentación o razonamiento jurídico que permita dar sustento del porqué el salario garantizado contemplado por el citado art. 13.1 del C.C.T. 393/04 aplicaría como tope indemnizatorio como lo pregona, cuando éste, desde una interpretación literal de la mencionada norma contemplando todos sus apartados, configuraría como lo que es -e indica su denominación "salario garantizado"-, una directiva convencional que tiene por objeto asegurar una remuneración mínima al tripulante que preste servicios en forma efectiva.

Es por todo lo expuesto que concluiré coincidiendo con el colega del primer voto, en cuanto propicia al acuerdo que se tenga por desierto el agravio aquí examinado. Así lo voto.

2) Improcedencia del agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2° de la Ley 25.323: En el infructuoso intento de sostener el agravio del epígrafe la parte demandada recurrente reitera los mismos argumentos que expusiera en vías de sostener – sin buen éxito- el agravio precedente. Así, insiste con el manido argumento de que el actor no revistió la calidad de tripulante efectivo, lo cual la juzgadora de agravio ya estableció -sin merecer un condigno agravio-, que ello no fue así a partir de las constancias obrantes en su legajo personal donde obran las constancias de alta y baja declaradas ante la AFIP, de las que surge que la segunda contratación por la que comenzó a prestar tareas como Segundo Patrón del B/P "D. T.", ingresó como trabajador a tiempo completo indeterminado/trabajo permanente. No sobreabunda indicar que la afirmación de que no es en base a su alta o baja laboral que debe considerarse si ha sido un trabajador efectivo, sin conforme a la cantidad de días de navegación que requiere el art. 1° del C.C.T. 370/71, es ni más ni menos que una opinión subjetiva disidente que no resulta más que una mera aseveración de lo contrario a aquello que fuera apreciado la juzgadora del anterior grado, sin que se puntualice y argumente razonadamente porqué habría incurrido en un supuesto error en su juicio.

De tal manera, todas las demás argumentaciones esgrimidas con sustento en tal plafón argumentativo disidente devienen inaudibles en vías de aportar contenido crítico suficiente para sustentar este particular agravio bajo análisis.

En consecuencia de lo cual, propondré igualmente que este agravio también se tenga por desierto por carecer de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

III.- Conclusión:

Por todo lo expuesto propiciaré al acuerdo que se sea declarado desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente que de tal manera resulta totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1, y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. L. O. M., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6%. Dicho porcentual a calcularse sobre el monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse oportunamente, con más el I.V.A. pertinente; y, sin que corresponda regulación alguna al Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, atento a que sus labores de alzada resultaron a la postre inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Habida cuenta de lo razonado y concluido me pronunciaré respecto a la presente cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

--Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que concluyo en la cuestión precedente, la presente ha quedado vacía de contenido, razón por la cual me eximo de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1536482, en relación a la sentencia definitiva N° 119/2024.

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios del Dr. L. O. M. en un 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al Dr. L. A. N. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el magistrado del primer voto, Dr. Guillermo Walter, por responder fielmente al acuerdo antes logrado.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 1536482, en relación a la sentencia definitiva N° 119/2024.

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios del Dr. L. O. M. en un 6% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al Dr. L. A. N. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

S. RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____044_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA